



Roj: **STSJ AND 2587/2014 - ECLI: ES:TSJAND:2014:2587**

Id Cendoj: **41091340012014100753**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **06/03/2014**

Nº de Recurso: **41/2013**

Nº de Resolución: **671/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA ELENA DIAZ ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 2587/2014,**
STS 4029/2016

UNICA INSTANCIA nº 41/2013 (S) Sentencia nº 671/14

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

DOÑA MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO, PRESIDENTE

DOÑA MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

DON JOSE JOAQUIN PEREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a seis de marzo dos mil catorce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 671/2014

En los autos de esta Sala que corresponde al proceso de Unica Instancia, con el que se ha formado el rollo 41/201, ha sido ponente la lltma Srª Magistrada DOÑA MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de septiembre de 2.013 se interpuso demanda por D. Balbino, como Presidente del Comité de Empresa de la empresa "Mercados Centrales de Abastecimiento de Sevilla S.A. (Mercasevilla S.A.)", en la que impugnaba el **despido colectivo** de 129 trabajadores producido con efectos de 12 de agosto de 2.013, figurando como demandados además de "Mercasevilla S.A.", el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, la Asociación de Mayoristas del Mercado Central de Pescados de "Mercasevilla S.A.", las empresas dedicadas a la venta al por mayor de pescado que se relacionan en la demanda, "Grudescase S.C.A." y "Gesico Sistemas S.L.", habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Por Decreto de la Secretaría de la Sala de 16 de septiembre de 2.013, se admitió a trámite la demanda designándose Magistrada Ponente a la lltma. Sra. Dª. MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO, requiriendo a la parte demandante para que aclare la demanda especificando la acción que pretende ejercitar, por existir una acumulación indebida de acciones al ejercitar conjuntamente con la impugnación del **despido colectivo** una



acción de reclamación de derecho a la subrogación, requiriendo igualmente a las empresas demandadas para que designaran un representante común.

TERCERO.- La providencia de fecha 24 de octubre de 2.013, visto el escrito de subsanación presentado por la representación del Comité de Empresa, tuvo por no formulada la acción de reconocimiento del derecho a la subrogación por exceder del objeto del procedimiento de **despido colectivo**.

CUARTO.- Solicitada la personación por un grupo de trabajadores de "Mercasevilla", fue denegada por diligencias de ordenación de la Secretaria de la Sala de fecha 3 de octubre de 2.013, contra la que interpusieron recurso de reposición que fue desestimado por Decreto de la Sra. Secretaria de la Sala de 20 de noviembre de 2.013 .

QUINTO.- El decreto de la Sra. Secretaria de la Sala de fecha 24 de octubre de 2.013, admitió a trámite la demanda señalando para la celebración del acto del juicio el día 12 de diciembre de 2.013, que fue suspendido al haber solicitado los Sindicatos Unión General de Trabajadores U.G.T. y Comisiones Obreras CC.OO. la personación en las actuaciones como interesados los días 12 de noviembre de 2.013 y 26 de noviembre de 2.013.

SEXTO.- Las providencias de fecha 14 de noviembre y 28 de noviembre de 2.013, denegaron la personación de ambos sindicatos por ser extemporánea, posterior al transcurso del plazo de caducidad de la acción para recurrir el **despido colectivo**, y producir indefensión a los demandados, que desconocen hasta el acto del juicio los argumentos para impugnar el **despido colectivo**, presentado recurso de reposición contra la providencia anterior el sindicato Unión General de Trabajadores U.G.T. el día 27 de noviembre de 2.013, y el Sindicato CC.OO. el día 18 de Febrero de 2.014 que fueron desestimados por autos de fecha 9 de enero de 2.014 en relación con el Sindicato Unión General de Trabajadores U.G.T. y de 6 de marzo de 2.014 para CC.OO.

SÉPTIMO.- El 13 de Febrero de 2.014, se celebró la vista, realizando las partes las alegaciones que tuvieron por conveniente, practicándose la prueba solicitada por las partes personadas a excepción de la prueba pericial de la parte demandante, aportada en el acto del juicio, que fue acordada como diligencia final, para que las partes demandadas tomaran conocimiento de su contenido, señalándose para su práctica el 20 de Febrero de 2.014.

OCTAVO.- El 20 de Febrero de 2.014 se practicó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, con el resultado que figura en el soporte videográfico unido a las actuaciones, concediéndose a las partes 3 días para que realizaran sus conclusiones finales vista la complejidad de la prueba aportada por todas las partes personadas.

NOVENO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado requisitos legales a excepción de los plazos para dictar sentencia por el excesivo número de asuntos que pende de la Sala y sobre los Magistrados actuantes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa "Mercados Centrales de Abastecimiento de Sevilla S.A. (Mercasevilla S.A.)", es una sociedad anónima mercantil mixta encargada de la gestión, la distribución y la logística alimentaria de la provincia de Sevilla cuyo objeto social es:

La prestación del Servicio de Mercados Centrales de Abastecimiento y Matadero de Sevilla y la promoción, construcción, gestión y explotación de los mismos.

La promoción, construcción, implantación, prestación, gestión o explotación de cuantas actividades, servicios o instalaciones puedan resultar convenientes para la mejora y modernización de la distribución, para la mayor eficacia del Servicio o para la mejor atención de los usuarios, así como la cesión con dichas finalidades y por cualquier título de superficies, edificios o locales.

El mejoramiento de todos los órdenes del ciclo de comercialización de los productos alimenticios.

SEGUNDO.- La empresa "Mercasevilla S.A." está constituida por los siguientes socios, que a fecha 30 de junio de 2.012 son titulares de:

El Excmo. Ayuntamiento de Sevilla del 51,4455 % de las acciones.

La Empresa Nacional de Mercados Centrales de Abastecimientos S.A. (Mercasa) es titular de un 48,3870 % de las acciones.

La Asociación Empresarial de Mayoristas Asentadores de Frutas, Verduras y Hortalizas de la provincia de Sevilla es titular de un 0,1675 % de las acciones.



TERCERO.- La nave de los mayoristas del pescado, denominada "El Barranco" está gestionada por Mercasevilla, y no por los empresarios mayoristas del pescado, los cuales están obligados a utilizar a los trabajadores de "Mercasevilla S.A." para realizar las siguientes labores:

- a) El arrastre, es decir, la carga y descarga del pescado y la colocación en los expositores de las distintas empresas mayoristas de pescado.
- b) El pesaje del pescado.
- c) La facturación y cobro de las operaciones de venta de pescado de los empresarios mayoristas a los empresarios minoristas del pescado, entregando la cantidad abonada por los empresarios minoristas a los empresarios mayoristas tres días después de las transacciones.

Por estos servicios los empresarios mayoristas del pescado pagan unas tasas que en total, suponen el 3,595 % de las ventas.

Los empresarios mayoristas de otros productos como las frutas y hortalizas, la recova, y demás productos que se venden en "Mercasevilla S.A." no tienen esta obligación de que el arrastre y la facturación y cobro de sus productos sea realizada exclusivamente por personal de "Mercasevilla S.A."

CUARTO.- El artículo 67 del Reglamento de Prestación de Servicios, vigente en la fecha del **despido colectivo**, establecía como servicios a prestar por "Mercasevilla S.A.":

"- Colocación de mercancía en el punto de venta

- Retirada y almacenamiento de sobrante en cámara frigorífica de conservación.

- Traslado del decomiso e intervenciones.

- Evisceración y preparación del pescado de cuero.

- Fábrica de Hielo

- Almacén de envases vacíos.

- Limpieza y alumbrado general de la nave y puntos de venta.

- Conservación y mantenimiento de las instalaciones generales.

- Servicio de vigilancia y control.

- Servicio de pesaje, facturación, cobro de su importe a minoristas y pago a mayoristas."

QUINTO.- Los empresarios mayoristas del pescado se oponen a la obligatoriedad de utilizar a los trabajadores de "Mercasevilla S.A." para realizar las funciones de arrastre y facturación y cobro de sus mercancías al menos desde 1.987.

SEXTO.- El Excmo. Ayuntamiento de Sevilla aprobó en el Pleno de 29 de mayo de 2.013 la modificación de los Reglamentos de Servicios y Régimen Interior de la empresa "Mercasevilla S.A.", modificación que fue publicada en el BOP de 11 de junio de 2013, Reglamentos que entran en vigor el día 12 de Agosto de 2.013, desde esa fecha cesa la obligatoriedad de que los empresarios mayoristas del pescado utilicen a trabajadores de "Mercasevilla S.A." para realizar los servicios de carga, descarga, facturación y cobro, funciones que pasan a ser gestionadas directamente por los empresarios mayoristas del pescado.

SÉPTIMO.- El 24 de junio de 2.013 y el 1 de agosto de 2.013, tras la modificación del Reglamento de Servicios de Mercasevilla, la empresa ha realizado una oferta de nuevas tasas a los empresarios mayoristas de pescado para que continúen recibiendo los servicios de descarga, arrastre, facturación y cobro a cambio de precio privado, en régimen de libre competencia, propuesta que ha sido rechazada por estos empresarios.

OCTAVO.- La situación económica de "Mercasevilla S.A." se ha visto deteriorada por dos Expedientes de Regulación de Empleo anteriores:

A) El ERE iniciado el **2 de octubre de 2003** que extingue las relaciones laborales con 50 empleados, con un coste de **6.229.848 euros** financiado por la Empresa y la Junta de Andalucía, siendo realizadas con posterioridad 41 nuevas contrataciones por lo que solo se suprimieron 9 plazas.

B) El ERE iniciado el **16 de abril de 2007** que extingue las relaciones laborales con 40 trabajadores, con un coste total de 9.442.271,51 euros, incluidas comisiones.

NOVENO.- La Junta de Andalucía no responde de la financiación de los costes del ERE de 2.007, por las irregularidades detectadas en el mismo, como son la inclusión de trabajadores que no prestaron servicios en



"Mercasevilla S.A." y comisiones excesivas a los asesores y empresas aseguradoras, lo que ha dado lugar a la incoación de las Diligencias Previas nº 6149/09, que se siguen en el Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla.

DÉCIMO.- Los trabajadores incluidos en el ERE de 2.007, interpusieron demanda contra "Mercasevilla S.A.", reclamando el pago de sus primas, que ha sido estimada por sentencia nº 783/12, de 6 de noviembre de 2.012, del Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla, lo que supone una deuda para la mercantil por importe de **7.773.000 euros**, y un desembolso anual de unos 744.000 euros para pagar a los 40 trabajadores afectados por el ERE de 2007.

Esta sentencia se haya recurrida en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por "Mercasevilla S.A."

UNDÉCIMO.- La empresa "Mercasevilla S.A." en los años 2010 a 2.012 ha tenido los siguientes resultados económicos, estableciendo una previsión para 2.013 de:

MERCASEVILLA

2010 2011 2012 2013*

Ingresos 12.220.181 12.157.522 10.059.598 9.056.310

Importe neto de la cifra de negocios 8.662.730 8.847.485 8.671.439 8.800.700

Otros ingresos de explotación 503.534 404.150 882.764 237.200

Exceso de provisiones 3.035.505 2.887.477 486.985 0

Subvenciones de capital 18.412 18.410 18.410 18.410

% Crecimiento -0,52% -20,85% -11,08%

Gastos 12.658.878 11.653.631 10.885.920 10.442.300

Gastos de personal 6.466.825 6.523.511 6.171.265 6.138.700

Otros gastos de explotación 5.386.181 4.372.943 3.963.614 3.553.300

Amortización del inmovilizado 753.842 756.455 750.319 750.300

Pérdidas por provisiones 52.030 722 722 0

% Ventas 103,59% 95,86% 108,21% 115,30%

RESULTADO DE EXPLOTACIÓN -438.697 503.891 -826.322 -1.385.990

% Ventas -3,59% 4,14% -8,21% -15,30%

RESULTADO FINANCIERO 19.519 -61.586 -133.702 -83.300

Ingresos financieros 30.210 10.557 97.695 1.000

Gastos financieros 10.691 72.143 231.397 84.300

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS -419.178 442.305 -960.024 -1.469.290

Impuestos sobre beneficios 37.618 84.030 407.296 0

RESULTADO DEL EJERCICIO -381.560 526.335 -552.728 -1.469.290

MERCASEVILLA 2010 2011 2012 2013

Ingresos por prestación de servicios* 9.184.676 9.270.045 9.572.613 9.056.310

Resultado de explotación -438.697 503.891 -826.322 -1.385.990

Gasto de Personal 6.466.825 6.523.511 6.171.265 6.138.700

DUODÉCIMO.- Los resultados de la explotación al 31 de mayo de 2.013 son:

MERCASEVILLA

may-13

Ingresos 4.031.842

Importe neto de la cifra de negocios 3.508.075

Otros ingresos de explotación 300.096



Exceso de provisiones 216.000

Subvenciones de capital 7.671

% Crecimiento

Gastos 4.105.726

Gastos de personal 2.397.138

Otros gastos de explotación 1.401.585

Amortización del inmovilizado 307.004

Pérdidas por provisiones 0

% Ventas 101,83%

RESULTADO DE EXPLOTACIÓN -73.884

% Ventas -1,83%

RESULTADO FINANCIERO 10.565

Ingresos financieros 29.450

Gastos financieros 18.885

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS -63.319

Impuestos sobre beneficios 18.996

RESULTADO DEL EJERCICIO -44.324

DÉCIMOTERCERO.- La Cuenta de Pérdidas y Ganancias del Mercado de Pescado y Marisco, denominado "El Barranco", es :

MERCADO DE PESCADO

2010 2011 2012

Ingresos 3.326.991 3.415.867 3.318.959

Importe neto de la cifra de negocios 3.298.681 3.359.117 3.131.942

Adjudicaciones, traspasos y subvenciones 28.310 56.750 187.017

% Crecimiento 2,67% -2,84%

Gastos 4.813.253 4.944.498 4.315.072

Gastos de personal 3.124.925 3.195.121 2.858.573

Otros gastos de explotación 209.975 328.439 275.737

Amortización del inmovilizado 39.317 39.552 38.692

Imputación gastos generales 1.439.037 1.390.992 1.142.069

Pérdidas por provisiones 0 -9.605 0

% Ingresos 144,67% 144,75% 130,01%

RESULTADO DE EXPLOTACIÓN -1.486.263 -1.528.631 -996.113

% Margen explotación -44,67% -44,75% -30,01%

RESULTADO FINANCIERO -6.214 -6.293 -4.796

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS -1.492.477 -1.534.923 -1.000.908

RESULTADO DEL EJERCICIO -1.492.477 -1.534.923 -1.000.908

DÉCIMOCUARTO.- La rentabilidad de "Mercasevilla S.A." en 2.010 fue de **-345%**, en 2.011 fue de **-161%** y en 2.012 de **-147,6%**.

DÉCIOMOQUINTO.- La empresa ante la situación económica y financiera en la que se encontraba y la próxima entrada en vigor de los Reglamentos de Servicios y Régimen Interior de la empresa "Mercasevilla S.A." el 12



de agosto de 2.013, inicio del período de consultas para el **despido colectivo** de 154 trabajadores, el 5 de julio de 2.013, entregando la siguiente documentación:

- Poder del representante legal de la empresa.
- Memoria explicativa.
- Nº y clasificación profesional de los trabajadores afectados.
- Nº y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año.
- Calendario del período previsto para la extinción.
- Criterios de designación de los trabajadores afectados por la extinción del contrato.
- Medidas sociales de acompañamiento y plan de recolocación externa.
- Información sobre la composición de la representación de los trabajadores.
- Información sobre la composición de la Comisión Negociadora.
- Cuentas anuales de los ejercicios 2.010, 2.011, 2.012, informes de auditoría y cuentas anuales provisionales al 31 de mayo de 2.013.
- Informes técnicos que justifican las causas técnicas, productivas y organizativas.
- Informe económico, informe de la Dirección Financiera y Planes de Viabilidad de la Empresa en los años 2.010 y 2.013.
- Informe de la Comisión Nacional de Competencia.
- Aprobación de los Reglamentos de "Mercasevilla S.A." .

DECIMOSEXTO.- La Comisión Negociadora del período de consultas estaba compuesta por el Comité de Empresa, formado por 6 representantes de CC.OO. y 3 de Unión General de Trabajadores U.G.T. y los Delegados Sindicales de Unión General de Trabajadores U.G.T. y de CC.OO., asistiendo además hasta tres asesores de Unión General de Trabajadores U.G.T. y 1 de CC.OO., actuando por parte de la empresa el Director General y el Director Financiero y hasta 5 asesores externos.

DECIMOSÉPTIMO.- Se celebraron 7 sesiones en período de consultas presididas por D. Ramón , Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Sevilla, presidencia acordada por ambas partes, los días 5 de julio de 2.013, 11 de julio de 2.013, 19 de julio de 2.013, 23 de julio de 2.013, 26 de julio de 2.013, 1 de agosto de 2.013, 2 de agosto de 2.013, finalizando sin acuerdo, actas que unidas a los autos se dan por reproducidas.

Las propuestas finales de la empresa fueron reducir las retribuciones de los trabajadores de limpieza en un 25% con externalización de este servicio, un 10% los trabajadores del servicio de mantenimiento conservando los puestos de trabajo y dos empleos mas, y un 20% de los servicios vigilancia manteniéndose la gestión directa y tres empleos mas, creando turnos flexibles.

Se ofertó 25 días de salario por año de servicio hasta un límite de 17 mensualidades para las indemnizaciones por **despido colectivo**.

Los trabajadores sólo ofertaron una recolocación en otras empresas públicas, una reducción de jornada y salario a 30 horas semanales, pero conservando el salario a efectos indemnizatorios por **despido**, jubilaciones a partir de los 52 años con el 90% del salario neto y bajas incentivadas con una indemnización de 45 días por año de servicio, con un tope de 42 mensualidades, y jubilaciones a partir de los 52 años con el 90% del salario neto.

DECIMOCTAVO.- La Escuela Infantil de "Mercasevilla S.A." era un servicio deficitario subvencionado por la Junta de Andalucía, que sólo cubría parcialmente los costes de la unidad, contaba una Directora, una Técnico de Formación y 3 Educadoras Infantiles y tenía 40 niños matriculados, de diferentes edades, entre ellos tan solo 4 eran de trabajadores de "Mercasevilla S.A.", disponiendo también de un servicio de comedor y su horario abarca desde las 7:15 hasta las 17:00 horas, cubierto a turnos solapados (de una hora) por los efectivos mencionados.

DECIMONOVENO.- La trabajadora D^a Susana , era representante de personal y prestaba servicios en la Escuela Infantil, siendo Maestra, por lo que no ha podido ser reubicada en otros servicios de "Mercasevilla S.A.", estando incluida en el **despido colectivo** por cesar la actividad de esta Escuela a la finalización del curso escolar.



VIGÉSIMO.- El criterio fundamental de designación de los trabajadores afectados es su pertenencia a los distintos Servicios y/o Departamentos que van a verse afectados con su eliminación o supresión.

Respecto a los Departamentos que se mantienen se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

Adecuación funcional a las necesidades detectadas.

Experiencia profesional.

Polivalencia funcional.

Perfil y capacidades específicas.

En aquellos puestos, funciones o Departamentos que presenten peculiaridades o se caractericen por su especialidad, se fijará como criterios:

Experiencia.

Conocimientos específicos.

Tareas llevadas a cabo.

Capacidad de reciclaje y adaptación.

VIGÉSIMOPRIMERO.- El Plan Social de Recolocación de la empresa prevé la contratación de la empresa "Uniconsult" que es una empresa de recolocación externa autorizada, la creación de una bolsa de empleo con 22 trabajadores, y potenciar la movilidad funcional en la empresa.

VIGÉSIMOSEGUNDO.- El 3 de agosto de 2.013 finalizó el período de consultas sin alcanzar un acuerdo, lo que fue comunicado al Comité de Empresa, a los Sindicatos Unión General de Trabajadores U.G.T. y CC.OO., a la Autoridad Laboral y a la Inspección de Trabajo el día 8 de agosto de 2.013 (comunicaciones que obrantes en los autos se dan por reproducidas).

VIGÉSIMOTERCERO.- Se ha garantizado el derecho a la permanencia de los miembros del Comité de Empresa y los Delegados Sindicales para lo cual se han incluido en el **despido** a 5 trabajadores que prestaban servicios de vigilancia, cuyos puestos de trabajo han sido ocupados por los trabajadores miembros de la representación legal y sindical cuyo servicio ha sido suprimido.

VIGÉSIMOCUARTO.- Las cartas de **despido** fueron notificadas a los trabajadores el 7 de agosto de 2.013 con efectos de 12 de agosto de 2.013, cartas que coinciden en el contenido con la remitida al Comité de Empresa, que unido a la demanda se da por reproducido.

VIGÉSIMOQUINTO.- La empresa "Grudescase S.C.A.", se constituyó el 30 de abril de 1.991 y se dedica a la realización de los servicios de carga y descarga del pescado y productos de análogos en el Mercado Central de la Unidad Alimentaria de la Empresa Pública Mercasevilla que no realizan los trabajadores de "Mercasevilla S.A."

VIGÉSIMOSEXTO.- La empresa "Gesico Sistemas S.L." tiene suscrito un contrato mercantil de prestación de servicios profesionales desde el 2 de agosto de 2.013 con la Asociación de Mayoristas del Mercado Central de Pescados "El Barranco" de "Mercasevilla S.A.", para la gestión y cobro de las ventas que se realicen por la totalidad de las empresas que operen en la comercialización del pescado en el Mercado de Pescados "El Barranco" y que formen parte de esta asociación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La declaración de hechos probados ha sido obtenida tras el examen de la prueba documental obrante en los autos, consistentes en el expediente de **despido colectivo**, la memoria explicativa, el informe pericial aportado al Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla, las comunicaciones a los empresarios del pescado ofreciéndoles las nuevas tarifas, el documento obrante en el folio 9 de las actuaciones que formaliza el contrato suscrito por "Gesico Sistemas S.L." con la Asociación de Mayoristas de Pescado del Barranco, la escritura de constitución de "Grudescase S.C.A.", obrante en los folios 274 a 282 de las actuaciones, y la prueba pericial practicada a instancias de la parte actora.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos de pronunciarnos sobre la falta de legitimación pasiva alegada por la Asociación de Mayoristas del Mercado Central de Pescados, los empresarios mayoristas del pescado demandados, las empresas "Grudescase S.C.A.", "Gesico Sistemas S.L.", y por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, al ser ajenos al **despido colectivo** acordado por la empresa "Mercasevilla S.A."

Se alega por la defensa del Comité de Empresa que era necesaria su llamada a juicio por poder verse afectados por la resolución que resuelva este procedimiento, alegación que no puede prosperar, ya que ninguno de los demandados puede verse perjudicado por la extensión de la cosa juzgada de la sentencia que recaiga en estos autos, ya que todos ellos carecen de vinculación con los demandantes y por tanto de interés en este pleito.

El artículo 17 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, regula la legitimación para comparecer en juicio disponiendo que tienen legitimación "Los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos en las leyes.", precepto que se complementa con el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable con carácter supletorio en la jurisdicción social conforme a la Disposición Final 4ª de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, y que establece que "Los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos en las leyes.", y con el artículo 5.2 de la misma Ley que establece que las pretensiones que se ejerciten ante los tribunales "se formularán ante el tribunal que sea competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida".

Conforme a estas normas para el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en una concreta reclamación se precisa: que se cumplan los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional (jurisdicción y competencia), los presupuestos procesales de las partes (capacidad para ser parte y procesal, de postulación y de dirección procesal) y que las partes se encuentren una determinada relación jurídico material, siendo el fundamento de la legitimación.

La legitimación "ad causam", entendida como la titularidad del derecho o la obligación deducidos en el juicio, afecta a la existencia de la acción que se ejercita, habiendo declarado el Tribunal Supremo que es requisito indispensable para el éxito de la demanda que los litigantes estén legitimados para actuar en el pleito, el actor porque le pertenece el derecho que reclama, y el demandado porque está obligado a reconocerlo y hacerlo efectivo; determinando la falta de legitimación la desestimación de la demanda y la absolución en cuanto al fondo, ya que esta excepción puede ser estimada incluso de oficio.

El fundamento de la legitimación hay que encontrarlo en las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva y en la prohibición de indefensión, contenido en el artículo 24 Constitución Española, esta fundamentación constitucional otorga a las normas materiales que disciplinan la legitimación un carácter de "orden público procesal" que permite su examen de oficio a fin de que los Tribunales puedan controlar el "interés legítimo" de las partes en la obtención de una sentencia.

Al demandante le asiste la carga u obligación procesal, de demandar, y de dirigir la demanda tan sólo contra quien deba soportar los efectos de su pretensión, no obstante en muchas ocasiones, como la presente son llamados al proceso personas o entidades, que poco o nada tienen que ver con los hechos que se discuten.

En este caso la Asociación de Mayoristas de Pescado, y los empresarios mayoristas de pescado no tiene intervención alguna en la tramitación del **despido colectivo** acordado por "Mercasevilla S.A.", ni tienen relación jurídica con los trabajadores afectados, ya que su posición es la de un "obligado a pagar y recibir un servicio que no desean", tienen la condición de **clientes** de "Mercasevilla S.A.", por lo que ninguna responsabilidad puede derivarse del **despido colectivo** acordado por esta empresa, lo que determina la estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por estos empresarios.

Igualmente hemos de estimar la excepción en relación con las empresas "Grudescase S.C.A.", dedicada a la carga y descarga del producto que no realiza los trabajadores de "Mercasevilla S.A.", ni "Gesico Sistemas S.L.", que va a prestar el servicio de facturación con posterioridad al cese de "Mercasevilla S.A.", sin que se pruebe ni siquiera que utilizan material procedente de esta empresa, por lo que prestan servicios independientes y ajenos a los que realizan los trabajadores de "Mercasevilla S.A.", sin incurrir en competencia con ellos, por lo que tampoco tienen intervención, ni responsabilidad en el **despido colectivo** acordado, ni pueden verse afectados por la sentencia que resuelva esta reclamación.

TERCERO.- En relación con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, debemos resolver conjuntamente la excepción de falta de legitimación pasiva y la de falta de litisconsorcio pasivo necesario, alegada por el Ayuntamiento al ser "Mercasevilla S.A." una Sociedad anónima mixta cuyo capital pertenece el 51,4455% al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, el 48,3870% a la Empresa Nacional de Mercados Centrales de Abastecimientos S.A. (MERCASA) y la Asociación Empresarial de Mayoristas Asentadores de Frutas, Verduras y Hortalizas de la provincia de Sevilla que es titular de un 0,1675 % de las acciones.

El artículo 25.2 de la Ley de Bases del Régimen Local, establece que "El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:... i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.", disponiendo el artículo 85.2 d) del mismo texto legal que la prestación de estos servicios obligatorios se realice, como forma de gestión



directa a través de una "Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.", en este caso la forma de prestación de servicios se realiza a través de una empresa mixta en el que la mayoría del capital social es titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y de la Empresa Nacional de Mercados Centrales de Abastecimientos S.A. (MERCASA), teniendo la Asociación Empresarial de Mayoristas Asentadores de Frutas, Verduras y Hortalizas de la provincia de Sevilla una participación simbólica.

Esta empresa mixta se regirá conforme al artículo 85, ter 1, "por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación..", es decir, que nos encontramos ante una empresa que funciona de manera autónoma e independiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, sometida al ordenamiento privado ya que no ejerce facultades de carácter público, y cuya responsabilidad se limita a la aportación realizada, conforme al artículo 110 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17 de junio 1955).

La obligatoriedad de los Ayuntamientos de prestar el servicio en los mercados se limita a una función de controlar de la salubridad e higiene de los productos dedicados al consumo y fomentar la competencia entre los empresarios para mejorar los precios de los productos, pero no alcanza a que se imponga la utilización obligatoria de determinado personal por parte de los empresarios mayoristas, que en este caso aparece limitada al Mercado del Pescado, no aplicándose el mismo sistema a los demás empresarios mayoristas que venden sus productos en "Mercasevilla S.A.", como son frutas y hortalizas, recova, y otros productos.

En consecuencia, nos encontramos ante una empresa que funciona de una forma autónoma del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, que tiene un objeto propio y diferenciado de este Ayuntamiento, la gestión de un Mercado Central de Abastecimiento arrendando sus instalaciones a distribuidores mayoristas de mercancías para que realicen sus operaciones de venta a los empresarios minoristas, y que cuenta con ingresos propios y específicos que le permiten autofinanciarse, por lo que no está integrada en la estructura orgánica y funcional del Ayuntamiento, lo que hace innecesario su llamada al proceso, así como la de los demás socios propietarios de "Mercasevilla S.A.", la Empresa Nacional de Mercados Centrales de Abastecimientos S.A. (MERCASA) y la Asociación Empresarial de Mayoristas Asentadores de Frutas, Verduras y Hortalizas de la provincia de Sevilla, lo que determina la estimación de la falta de legitimación pasiva alegada por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y la correlativa desestimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

CUARTO.- El Comité de Empresa alega en primer lugar para justificar la nulidad del **despido colectivo** acordado por "Mercasevilla S.A.", la falta de concreción de las causas en que se funda, motivo que no puede prosperar, ya que las causas de extinción de las relaciones laborales además de ser debidamente notificadas a estos a través de una Memoria explicativa, que si algo peca es de exhaustiva, son causas de todo punto notorias, en primer lugar la precaria situación económica en la que se encuentra la empresa, que incluso a juicio del perito que depuso a instancias del Comité de Empresa tiene una rentabilidad en 2.012 de -147%, estimando que se aprecia una mejoría solo por el hecho de que en años anteriores la rentabilidad fue incluso menor, un -345% en 2.010 y un -161% en 2.011, rentabilidad empresarial que es a todas luces insostenible, siendo una situación que no se puede perpetuar por el hecho de que no está peor que en otros años, cuando además prestaba un servicio obligatorio por el que percibía unas tasas que el 12 de agosto de 2.013 van a desaparecer, situación económica que exige desde el punto de vista económico, político y lógico una intervención inmediata, que no sea la de subvencionar a fondo perdido el mantenimiento de los empleos.

Tampoco la aprobación por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla de 29 de mayo de 2.013 de la modificación de los Reglamentos de Servicios y Régimen Interior de la empresa "Mercasevilla S.A.", que fue publicada en el BOP de 11 de junio de 2013 y que entran en vigor el día 12 de Agosto de 2.013, es algo desconocido o que se pueda desconocer dado su carácter de norma jurídica y su publicación en los periódicos oficiales, siendo desde esa fecha notorio que cesa la obligatoriedad de que los empresarios mayoristas del pescado utilicen a trabajadores de "Mercasevilla S.A." para realizar los servicios de carga, descarga, facturación y cobro, funciones que pasan a ser gestionadas directamente por estos empresarios mayoristas del pescado, que desde 1.987 como se reconoce en la demanda se oponen a este servicio obligatorio que tenían que asumir, y que se han negado reiteradamente a utilizar a los trabajadores de "Mercasevilla S.A." cuando se les ha ofertado sus servicios en régimen de libre competencia.

Asimismo la situación de la Escuela Infantil, no es algo que se pueda desconocer cuando cesa la subvención pública que mantenía un servicio del que al parecer sólo se beneficiaban 4 trabajadores de "Mercasevilla S.A.", además es claro que la prestación de esta actividad no es necesaria para el cumplimiento de los objetivos de "Mercasevilla S.A."

Por último, es un hecho notorio la existencia de irregularidades en el anterior expediente de regulación de empleo tramitado en 2.007, que ha dado lugar a unas Diligencias Penales, que conoce toda España, así como la existencia de sentencias condenatorias que gravan en exceso la economía de "Mercasevilla S.A."



A todo lo anterior hay que añadir la existencia de 7 sesiones en el período de consultas, en las que se ha comunicado por activa y por pasiva a los trabajadores las distintas ofertas de la empresa y los motivos de extinción de los contratos, por lo que la alegación de inconcreción en las causas esgrimidas para el **despido colectivo** carece de todo fundamento.

QUINTO.- Seguidamente se alega que en el período de consultas no se ha apreciado una buena fe por parte de la empresa para lograr un acuerdo, no se ha comunicado los criterios de selección y ha existido fraude y abuso de derecho por parte de la empresa.

En primer lugar es de reseñar, que en las negociaciones ha intervenido la representación de los trabajadores "al completo", es decir, los miembros del Comité de Empresa, más los Delegados Sindicales de Unión General de Trabajadores U.G.T. y CC.OO. y los asesores que tuvieron por conveniente, estando presididas por un Catedrático de Derecho del Trabajo, cuya imparcialidad no ha sido cuestionada en la demanda, por lo que no se comprende el motivo de que hasta la interposición de la misma no se haya denunciado la existencia de mala fe por parte de la empresa.

La sentencia del Tribunal Supremo 16 de diciembre de 2.013, recurso 51/2013, citando la de 30 de junio de 2.011 (RJ 2011/6097), aunque referida a un proceso de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, contiene doctrina aplicable a este caso en relación con las exigencias de buena fe en un período de consultas, declarando que **"Un proceso realmente negociador exige una dinámica de propuestas y contrapropuestas, con voluntad de diálogo y de llegar a un acuerdo, lo que obliga a la empresa, como beneficiaria de las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de sus empleados e iniciadora del proceso, no sólo a exponer la características concretas de las modificaciones que pretende introducir, su necesidad y justificación, sino que también, en el marco de la obligación de negociar de buena fe, debe facilitar de manera efectiva a los representantes legales de los trabajadores la información y documentación necesaria"**, en esta sentencia se rechaza la denuncia sindical sobre la falta de buena fe en el período de consultas por parte de la demandada, **"estimando que proporcionó la información suficiente para asegurar una negociación efectiva, proponiendo alternativas que no se consideraron de contrario, no proponiéndose por la representación sindical propuestas útiles para alcanzar acuerdos, manteniendo en todo momento una postura maximalista que descartaba una voluntad negociadora real, en los términos exigidos por el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores"**.

En este caso la empresa proporcionó a la representación legal la información necesaria sobre su situación económica, tan es así que esta misma información ha servido al perito del Comité de Empresa para formular su informe, haciendo propuestas que facilitaban el mantenimiento del empleo y que exigían un sacrificio salarial de los trabajadores, las mismas que alega en su plan de viabilidad futura el perito de la parte actora que también exige rebajas salariales del 15% de promedio para conservar el empleo, incluso ofertó 25 días por año de servicio, a lo que los trabajadores, quizá recordando los beneficiosos expedientes de regulación de empleo anteriores en los que intervinieron, sólo ofertaron una reducción de jornada a 30 horas, con reducción salarial que no tuviera efectos posteriores, extinciones a 45 días por año de servicio, como si **despidos** improcedentes se tratara.

Es evidente que esta propuesta económica no se puede asumir por una empresa deficitaria, y que va a ir a peor al desaparecer la obligatoriedad de que los empresarios mayoristas del pescado abonen tasas por el servicio prestado por "Mercasevilla S.A.", lo que supone la pérdida de un ingreso fijo fundamental, sobre todo teniendo en cuenta que la mayoría de su capital es público.

Asimismo la empresa comunicó a los representantes de los trabajadores los criterios de selección de los mismos, como figura en el hecho probado 20º de la sentencia, criterios en los que no se aprecia discrecionalidad alguna, al ser evidente que ante la supresión de un servicio como es la facturación y cobro de los productos o el arrastre de las mercancías de los empresarios de pescado, que los trabajadores vinculados al mismo son innecesarios, así como los administrativos vinculados a las labores de facturación y cobro, no acreditándose que los trabajadores afectados hayan sido objeto de un trato discriminatorio, por lo que la empresa ha cumplido sus obligaciones de entregar a los trabajadores la documentación necesaria y los criterios de selección que impide que se declare la nulidad del **despido colectivo** por esta causa.

Por último no podemos apreciar fraude o abuso de derecho por parte de la empresa por el hecho de que el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla haya aprobado una modificación reglamentaria, que se ha realizado dentro de sus competencias, siendo evidente que una decisión gubernativa no puede ser objeto de enjuiciamiento en el ámbito de este **despido colectivo**, cuando además ha sido impugnada por los propios demandantes ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que han denegado la suspensión de la aplicación de estos Reglamentos.

En consecuencia vistas las propuestas de ambas partes en el período de consultas es evidente que la voluntad negociadora de los representantes de los trabajadores era más bien nula o como poco escasa, por lo que no



se puede achacar a la empresa una falta de buena fe en la negociación por no aceptar unas condiciones de extinción del contrato que supondrían un desembolso económico que no podría asumir, los que nos lleva a rechazar este motivo de nulidad del **despido colectivo**.

SEXTO.- Seguidamente niega el Comité de Empresa que exista una crisis o situación negativa, alegando que es una empresa que gestiona un servicio público y que debe ser el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla el que asuma su déficit.

En cuanto a que la empresa no se encuentra en una mala situación económica, hemos de remitirnos a las expresiones contenidas en el informe del perito aportado por el Comité de Empresa, que afirma que se encuentra en una **"situación económica financiera muy delicada"** debido a una **"gestión deficiente a tenor de sus consecuencias incluso penales"**, con un **"nivel de endeudamiento muy elevado"**, en resumen en la página 7 del informe se dice que **"el análisis de la capacidad económica de Mercasevilla muestra que ésta es negativa, es decir, que la explotación de las distintas actividades que lleva a cabo no genera resultados positivos"**, a lo que hay que unir que **"las fianzas depositadas por mayoristas y minoristas para poder vender y comprar en Mercasevilla serán devueltas cuando el empresario deje de comercializar con Mercasevilla"**, y que **"la empresa tiene dificultades para generar recursos positivos y/o suficientes para el desarrollo de su actividad"**.

El perito del Comité de Empresa trata de sustentar un posible Plan de Viabilidad en la mejora de los resultados, que siguen siendo notoriamente negativos y en el hecho de que la condena contenida en la sentencia nº 783/12 del Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla de 6 de noviembre de 2.012, que condena a la empresa "Mercasevilla S.A." a abonar a los beneficiarios del expediente de regulación de empleo de 2.007 la cantidad de 7.773.000 euros, no es aún firme porque se haya recurrida en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por lo que convierte una provisión de fondos en un crédito a largo plazo.

El Plan General de Contabilidad vigente, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, distinguen dos grandes conceptos de gasto: los gastos y obligaciones de pago en relación con el personal; y las provisiones para hacer frente a tales gastos, que tienen por objeto ofrecer una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, para ello se vale de las llamadas provisiones de pasivo, que tienen por objeto cubrir determinados gastos, pérdidas o deudas probables o ciertas, pero indeterminadas en cuanto a su importe o en cuanto a la fecha en que se van a producir.

Aunque dichos gastos sobrevengan con posterioridad, resulta imprescindible identificarlos previamente, de cara a la previsión futura y al ajuste puntual de los costes y resultados, se trata, por tanto, de constituir un fondo patrimonial para, llegado el momento, poder afrontar ese gasto, pérdida o deuda que la empresa está obligada a soportar.

Las empresas, y sobre todo una empresa como "Mercasevilla S.A." en la que los litigios son constantes, pueden incurrir en responsabilidades derivadas de procedimientos judiciales o administrativos cuya resolución puede originar el nacimiento de una obligación con terceros, el Plan General Contable define esta provisión como aquella que debe hacer frente a **responsabilidades probables o ciertas**, nacidas de litigios en curso y por indemnizaciones u obligaciones pendientes de cuantía indeterminada, avales u otras garantías similares a cargo de la empresa, el importe de la provisión es el valor actual de la cantidad que se estima habrá que satisfacer en el momento en que la obligación sea firme y exigible, conforme a los siguientes criterios de valoración: a) **Principio de prudencia**: Los riesgos deben registrarse desde el momento en que se prevean y generen un pasivo o un gasto. b) **Principio de uniformidad**: Adoptado un criterio en la dotación de una provisión (situación y cuantía), debe mantenerse en el tiempo salvo que circunstancias objetivas aconsejen su cambio o sustitución.

En este caso para determinar si la empresa se encuentra en una situación económica negativa hemos de centrarnos en la situación patrimonial en la fecha en la que se acuerda el **despido colectivo**, es decir, el 12 de agosto de 2.013, fecha en la que la sentencia del Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla, les condena al pago de 7.773.000 euros, por lo que la mínima prudencia y responsabilidad en la elaboración de la contabilidad conduce en que esta carga tenga una provisión en el pasivo de la sociedad, ya que las probabilidades de que se estime el recurso de suplicación son menores que las de que se confirme la sentencia, por dos motivos en primer lugar porque si la postura de "Mercasevilla S.A." fuera correcta se hubiera desestimado la demanda en la instancia y en segundo término porque el recurso de suplicación es un recurso extraordinario, de objeto limitado y que no puede examinar toda la prueba practicada en el procedimiento, como si de un recurso ordinario se tratara, por lo que fue adecuada la postura de la empresa, de incluir esta provisión como un débito, y no como pretende el perito de la parte, a fin de incrementar el patrimonio de la sociedad en 7.773.000 euros, débito que no hay que olvidar deriva de un anterior expediente de regulación de empleo concertado con los representantes de los trabajadores y cuya regularidad está puesta en duda incluso penalmente, por lo que hemos de declarar que está acreditada la situación económica negativa en la que se funda la empresa para



justificar los **despidos colectivos**, motivo suficiente para justificar los mismos y que haría innecesario alegar más causas que justifiquen la extinción.

SÉPTIMO.- En cuanto a la legalidad de la modificación de los Reglamentos de Servicios y Régimen Interior de la empresa "Mercasevilla S.A.", modificación que fue publicada en el BOP de 11 de junio de 2013, es una cuestión sobre la que la Sala no se puede pronunciar por ser competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como así se reconoce también por los actores que han iniciado un procedimiento la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, que por auto de fecha 28 de enero de 2.014 ha denegado la suspensión de la entrada en vigor de los Reglamentos, por lo que estando en vigor a su regulación hemos de estar, que establece la liberalización del servicio de carga, descarga y facturación del Mercado del Pescado que hasta esa fecha era de contratación obligatoria con "Mercasevilla S.A.", por tanto es indiferente a efectos de este procedimiento el origen de esta decisión municipal.

Por lo que ante la entrada en vigor estos Reglamentos, que liberalizan los servicios de facturación, cobro y arrastre del Mercado del Pescado de "Mercasevilla S.A.", y ante la negativa reiterada de la Asociación de Mayoristas del Mercado Central de Pescados de "Mercasevilla S.A." a seguir recibiendo los servicios de los trabajadores de "Mercasevilla S.A.", es claro que la cesación de los mismos y la falta de contratación conduce a la supresión del servicio y al cese de los trabajadores vinculados al mismo.

OCTAVO.- Por último, se alega la vulneración a la libertad sindical por el hecho de que el **despido colectivo** afecte a D^a. Susana , representante de los trabajadores, motivo de recurso que no puede prosperar, ya que esta trabajadora presta servicios en la Escuela Infantil por lo que con su desaparición es evidente que su puesto de trabajo debe ser suprimido, al no poderse ubicar en otro puesto en la empresa por desarrollar una actividad ajena a su objeto social, desaparición con la que está de acuerdo incluso el perito de la parte demandante.

En los restantes casos se ha respetado el derecho a la permanencia en el puesto de trabajo de los representantes de los trabajadores, hasta el punto de que 5 miembros del Comité de Empresa y Delegados Sindicales, afectados a los servicios suprimidos han desplazado a vigilantes de su puesto de trabajo, por ser el único puesto en el que podían continuar prestando sus servicios en la empresa, lo que ha dado lugar a la extinción de los contratos de trabajo de estos vigilantes.

Por otra parte, aunque no se formula en la demanda se alega en el acto del juicio un exceso de representación de los trabajadores, que aunque es evidente que es una causa que no puede lugar a la nulidad del expediente de regulación de empleo por no haberse alegado en la demanda, es claro, que un exceso de representación de los trabajadores, participando en la negociación durante el período de consultas representantes unitarios y sindicales, no puede suponer en **ningún caso** una vulneración de la libertad sindical, cuando precisamente los dos Delegados Sindicales han negociado el **despido colectivo**.

La libertad sindical consiste en el derecho a desarrollar la actividad sindical en la empresa, a través de la negociación colectiva, y en este caso, se ha negociado continuamente, hasta 7 sesiones de negociación, y se ha dejado al Comité de Empresa y a los Delegados de Personal que formulen sus propuestas, que evidentemente no son asumibles por una empresa con graves problemas económicos.

Por lo expuesto, disponiendo el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores que *"Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior."*, y que *"Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado"*, en este caso nos encontramos con una empresa en la que se produce una grave situación económica con pérdidas tanto actuales como previstas, se ha producido un cambio en los sistemas de producción que modifica la demanda de sus productos, ya que la aprobación de nuevos Reglamentos de Servicio en "Mercasevilla S.A." modifica por completo su actividad económica, con una disminución radical de la demanda por la negativa de los empresarios mayoristas del pescado a seguir contando con los servicios del personal de "Mercasevilla S.A.", lo que obliga a la empresa a una reestructuración total del organigrama de la empresa, agravada porque algunos de sus cargos directivos y la empresa misma están incurso en causas penales, es por lo que debemos afirmar que concurre causa suficiente tanto económica, como técnica, organizativa y productiva que justifica la supresión de determinados puestos de trabajo y el **despido colectivo** y la desestimación de la presente demanda declarando ajustada a derecho la decisión extintiva adoptada por la empresa.



FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el EXCMO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, la ASOCIACIÓN DE MAYORISTAS DEL MERCADO CENTRAL DE PESCADOS, ANTONIO A VELA ADAME, PESCADOS MORILLO S.L., PESCADOS MOYA E HIJOS S.L., PESCADOS LEANDRO SOLIS S.L., BUENAPESCA-97 S.A., PESCADOS GRACIA S.L., HNOS. PELIGRO ESPEJO S.L., PESCADOS GORI S.L.U, YEBRA SUR S.L., DIMALTRANS J. MALDONADO MATA, NICASIO FERNANDEZ CANDON S.L., CONGELADOS Y DERIVADOS S.A., JOSE DUQUE S.L., PESCADOS DEL SUR VALENTIN S.L.U., DISTRIBUCIONES MARISCOS RODRIGUEZ S.A., PESPROMAR SEVILLA S.L., SILVAFRESH S.L., MAREAFISH, MIGUEL TAPIA S.L., SIGNIFICATIVA DE NEGOCIOS S.L., FREIREMAR S.A., SORIANO S.A., MANUEL BAREA S.A., DELFIN ULTRACONGELADOS S.A., MUÑOZ PAREJA Y RAMIREZ S.L., JAIME ESTEVEZ S.L., SERRANO TORO S.L., HISPAFISH S.L., PESMALBA S.L., DISTRIBUCIONES MALDONADO PESCADOS S.L., NICASIO FERNANDEZ E HIJOS S.L., PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A., PESCADOS MONTALBAN S.L., PESCADOS YEBRA LUENGO S.L., PESCADOS VEGA-UCLES E HIJOS S.L., PESCADOS MALIA E HIJOS S.L., SERRAPESCA S.L., SUCESTORES DE FCO. RIVAS S.L. y IGNACIO LLORET LLORET S.L., GRUDESCASE S.C.A, GESICO SISTEMAS S.L., y desestimar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario alegada por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, absolviendo a estos demandados de todas las pretensiones deducidas en su contra en esta instancia.

Debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por D. Balbino , PRESIDENTE DEL COMITÉ DE EMPRESA DE "MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA (MERCASEVILLA) contra MERCASEVILLA, el EXCMO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, la ASOCIACIÓN DE MAYORISTAS DEL MERCADO CENTRAL DE PESCADOS, ANTONIO A VELA ADAME, JOAQUIN SANZ SALVADOR FLORENCIO, PESCADOS MORILLO S.L., PESCADOS MOYA E HIJOS S.L., PESCADOS LEANDRO SOLIS S.L., BUENAPESCA-97 S.A., PESCADOS GRACIA S.L., HNOS. PELIGRO ESPEJO S.L., PESCADOS GORI S.L.U, YEBRA SUR S.L., DIMALTRANS J. MALDONADO MATA, NICASIO FERNANDEZ CANDON S.L., CONGELADOS Y DERIVADOS S.A., JOSE DUQUE S.L., PESCADOS DEL SUR VALENTIN S.L.U., DISTRIBUCIONES MARISCOS RODRIGUEZ S.A., PESPROMAR SEVILLA S.L., SILVAFRESH S.L., MAREAFISH, MIGUEL TAPIA S.L., SIGNIFICATIVA DE NEGOCIOS S.L., FREIREMAR S.A., SORIANO S.A., MANUEL BAREA S.A., DELFIN ULTRACONGELADOS S.A., MUÑOZ PAREJA Y RAMIREZ S.L., JAIME ESTEVEZ S.L., SERRANO TORO S.L., HISPAFISH S.L., PESMALBA S.L., DISTRIBUCIONES MALDONADO PESCADOS S.L., NICASIO FERNANDEZ E HIJOS S.L., PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A., PESCADOS MONTALBAN S.L., PESCADOS YEBRA LUENGO S.L., PESCADOS VEGA-UCLES E HIJOS S.L., PESCADOS MALIA E HIJOS S.L., SERRAPESCA S.L., SUCESTORES DE FCO. RIVAS S.L. y IGNACIO LLORET LLORET S.L., "GRUDESCASE S.C.A.", "GESICO SISTEMAS S.L." en impugnación de **despido colectivo** y declaramos ajustada a derecho la decisión extintiva acordada por "MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA (MERCASEVILLA)".

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de casación ordinario, que podrá ser **preparado** por cualquiera de las partes dentro de los **CINCODÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la misma, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de su propósito de entablarlo formulada por las partes, su abogado, graduado social colegiado o representante al notificarles la sentencia, designándose el Letrado en el mismo plazo por comparecencia o por escrito, entendiéndose que asume la representación del recurrente el mismo letrado que hubiera actuado con tal carácter ante la Sala, salvo que se efectúe expresamente nueva designación.

También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de las partes de su abogado, graduado social colegiado o representante, dentro del mismo plazo de **CINCODÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la sentencia ante la Sala que dictó la resolución impugnada.

Se advierte a la parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de constituir depósitos que si recurre en casación ante el Tribunal Supremo deberá presentar en la Secretaría de la Sala resguardo acreditativo del depósito de 600 euros en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-35-0041-13, abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander, especificando en el campo concepto que se trata de un recurso.

Asimismo se advierte que deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso de casación ordinario, el ejemplar para la Administración de Justicia, del modelo 696 aprobado por Orden HAP/2662/2012 de 13 de diciembre, con el ingreso debidamente validado, y en su caso el justificante del pago del mismo, en la cuantía establecida para el orden social, por Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

El recurso se tramitará conforme a los artículos 209 , 210 , 211 y 212 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social .



Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo para recurrir sin interponerse el recurso, archívese el presente expediente sin más trámites.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En Sevilla a 13 de marzo de 2.014

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ